

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO Y OTROS
DEMANDANTE	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00136-00.

Al revisar el Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por los señores DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ y el menor A.E.C.R representado legalmente por la señora ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

En las *PRETENSIONES* de la demanda número 2.1.2., 2.2.2 y 2.3.2 solicita la parte activa se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil el otorgamiento de cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad, sin embargo estos pedidos NO son propios de proceso que aquí se adelanta, por lo que debe adecuarse el referido acápite.

En el acápite de *COMPETENCIA* se alega que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se refiere que el demandado es la Registraduria Nacional del Estado civil, situación que deberá ser adecuada o aclarada por la parte actora.

En el acápite de *PRUEBAS* se refiere que se allega Registro Civil de nacimiento del 27 de noviembre del 2012 de la menor AEER sin embargo, revisados los ANEXOS se vislumbra que no se allegó dicho registro sino Certificado de Registro Civil de Nacimiento, por lo que deberá la parte demandante aclarar la situación o allegar el Registro Civil de Nacimiento referido.

En cuanto al poder

No se evidencia documento contentivo del poder conferido por la señor DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ al profesional del derecho Doctor KEVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada a través de apoderado judicial por DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ y el menor A.E.C.R representado legalmente por la señora ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.067.919.600 y T.P. N° 304.722 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA

GRQB.